

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/56/2016.

RECORRENTE: IGNACIO
SERGIO URAGA PEÑA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/56/2016**, promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local a fin de impugnar el acuerdo de cierre de investigación y archivo, dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016

para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos, del Estado de Oaxaca.

b. Presentación de la Queja. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, Noel Rigoberto García Pacheco, entonces representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir el Proceso Electoral en Oaxaca.

c. Radicación y vía procesal de la Queja. Mediante acuerdo dictado el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por presentado el escrito de referencia, ordenando con ello formar el expediente respectivo con el número CQD/CA/020/2016.

Por ello, la responsable, consideró que los hechos materia de análisis del escrito del ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco, no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos legalmente para dar trámite a la queja respectiva, toda vez que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 299, numeral 3, fracción V, y 5, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

d. Acuerdo de cierre de investigación y archivo. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que en

consideración a que en el presente expediente abordó la investigación preliminar a efecto de determinar si existió alguna infracción a diversas disposiciones electorales por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y quienes resulten responsables, dentro del proceso electoral local 2015-2016 y que de los medios de prueba obtenidos no existe relación con el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional en relación a las supuestas llamadas telefónicas donde se difundió campaña negra contra Benjamín Robles Montoya, determinando así el archivo del expediente número CQD/CA/20/2016.

e. Notificación del acuerdo de cierre de investigación y archivo al actor. El acuerdo de cierre de investigación a que se refiere el inciso anterior, fue notificado al recurrente el quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/CQD/2284/2016.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a. Presentación. El veinticuatro de septiembre del presente año, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió el Recurso de Apelación, promovido por Ignacio Sergio Uruga Peña, mismo que fue presentado el diecinueve de septiembre del presente año, ante esa autoridad.

b. Radicación y turno del expediente. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **RA/56/2016**, en el Sistema de Información de la

Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos correspondientes.

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de diez de octubre de la presente anualidad, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido.

d. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas de las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo

e. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintiocho de octubre del presente año, el magistrado presidente, señaló las **doce horas del día treinta y uno de octubre** de la presente anualidad, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, con base en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Ignacio Sergio Uraga Peña, es el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por el que la Comisión de Quejas de dicho Instituto ordenó el cierre de investigación y archivo dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, incoado en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y otros.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso a) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 numeral 2, y 8 de la ley de la materia invocada, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo de cierre de investigación y archivo materia de esta impugnación fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El quince de septiembre del presente año, el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que demanda en el recurso de apelación que nos ocupa, ahora bien, el escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese Instituto Local el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como consta del sello de recibido que se encuentra estampado en el mismo, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de septiembre del año que transcurre.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la denuncia que interpuso en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y otros, por la transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir el Proceso Electoral en Oaxaca.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Planteamiento del problema.

1. Antecedentes.

Que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, presentó denuncia en contra de José Antonio Estefan Garfias y los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir el Proceso Electoral en Oaxaca.

2. Resolución impugnada.

De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir el acuerdo de cierre de investigación y archivo dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹

3. Síntesis de agravios.

En síntesis, el recurrente señala los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y falta de motivación que sostiene el acuerdo impugnado. El acto que reclama el Partido del Trabajo viola los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación, certeza, exhaustividad,

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

por esa razón los actos que se reclaman son violaciones directas a la Constitución Federal.

2. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le causa agravio al partido que representa el indebido acuerdo de cierre de investigación y archivo de la queja interpuesta en contra del C. José Antonio Estefan Garfias pues con tal determinación viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le niega el acceso a la justicia que establece el artículo en cita.

CUARTO. Método de estudio Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia”, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Controversia a resolver

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si con las diligencias realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, se integró debidamente el expediente, acreditando que no se configuraba ninguna infracción a la normatividad electoral por parte del

denunciado José Antonio Estefan Garfias y otros; así como si el acuerdo de cierre de investigación y archivo, dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por el actor, referidos a la Indebida fundamentación y falta de motivación, así como a la violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el dictado en el acuerdo que impugna, analizados de forma conjunta, se consideran sustancialmente **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo reclamado, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar debe decirse que relativo a la fundamentación y motivación, se precisa que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en

demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

No obstante, para estar en condiciones de mostrar lo fundado de los motivos de disenso, se considera necesario establecer el marco normativo para el análisis correspondiente, relativo al contenido esencial del derecho al debido proceso, así como de la exigencia constitucional referida a los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de las decisiones judiciales.

En ese tenor, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En tal sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En la especie, como se mencionó, el actor aduce que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior, pues en su concepto la responsable fue omisa en señalar de manera específica las razones por las cuáles ordeno el cierre de investigación y archivo del presente asunto, así como tampoco preciso los fundamentos legales en los que baso su determinación, ya que, solo se limitó a enunciar lo siguiente:

“.. VISTO el contenido de las documentales mencionadas anteriormente y considerando que 1) Que los quejosos aducen, mediante un escrito de queja, posibles violaciones al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 16 numeral 1, inciso b) y 62, numeral 1 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SE ACUERDA...”

“.. Así mismo, del escrito signado por Adrián Moreno Rico, apoderado legal de Marcatel Com, S.A. de C.V. no proporciona información alguna, ya que dice que esta autoridad no es competente para requerir información alguna sobre el número telefónico 5547772720 que supuestamente pertenece a la persona moral Marcatel Com, S.A. de C.V., por lo anterior **esta comisión determina el archivo del expediente número CQD/CA/20/2016...**”

Empero, lo anterior se advierte la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, siendo que sí invoca los preceptos legales, sin embargo, resultan inaplicables al presente asunto, sirve de apoyo la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan

preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste².

Lo anterior en virtud de que los artículos en que basó su fundamento legal son 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 16 numeral 1, inciso b) y 62, numeral 1 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local mismos que a la letra de la ley señalan:

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Artículo 16

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación o Resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

a) El Consejo, y

² SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6706/2005.—Provienda 2000, A.C.—13 de octubre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 317/2006.—Juan Martínez Romero y otros.—9 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 430/2006.—Lonas Parasol, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 449/2006.—Mónica Francisca Ibarra García.—13 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 530/2006.—Ricardo Zaragoza Deciga y otra.—19 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2128.

b) La Comisión.

Artículo 62

De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese orden de ideas, el acuerdo de cierre de investigación y archivo emitido en el expediente **CQD/CA/20/2016**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, no cumple con el requisito de fundamentación y motivación, en atención a que solo se limitó a enunciar la fundamentación respecto de las diligencias que podrá realizar la Comisión de Quejas y Denuncias en función de su actividad investigadora y lo referente a la glosa realizada de la documentación recibida en el expediente, sin que la responsable emisora del acuerdo, invoque los artículos del cuerpo legal, en el cual fundamenta el cierre de investigación y archivo del expediente, invocando indebidamente los preceptos legales y los razonamientos para emitir dicha determinación.

Finalmente, el recurrente aduce que la autoridad responsable Violó al artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, le causa agravio al partido que representa el indebido acuerdo de cierre de investigación y archivo de la queja interpuesta en contra del C. José Antonio Estefan Garfias pues con tal determinación viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le niega el acceso a la justicia que establece el artículo en cita.

En tal sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho subjetivo que toda persona tiene para acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que mediante un debido proceso se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, también debe tomarse en cuenta que no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2.

De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.³

Esto es, que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende distintos derechos a favor de los gobernados, entre ellos, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los

³ Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Es decir, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

De ahí que le asista razón al actor, al señalar que la autoridad responsable no colma la correcta fundamentación y motivación ni cumple cabalmente con el derecho a la tutela judicial y con ello, incumplió con las finalidades del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, al declararse fundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de conformidad con el artículo 59 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente **es revocar** el acuerdo de cierre de investigación y archivo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Cuaderno de Antecedentes con número de expediente CQP/CA/20/2016.

Sexto. Efectos de la sentencia. Una vez establecido que lo determinado por la responsable ha tenido como consecuencia la revocación del acuerdo controvertido, se le instruye para que, emita un nuevo acuerdo o en su caso continúe con las investigaciones bastas y suficientes a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la normatividad electoral, así como las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando debidamente cada uno de sus acuerdos emitidos.

Lo que deberá realizar en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente al cumplimiento de esta sentencia.

Orienta tal sentido la **Tesis XIX/2003**, intitulada:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.⁴

⁴ Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1182/2002](#). Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución al apelante y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Ignacio Sergio Uruga Peña, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

Tercero. Se **revoca el** acuerdo de cierre de investigación y archivo dictado dentro del expediente CQP/CA/20/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.